ABOGADO DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA,
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL.
ABOGADO USTAB
ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL UNAB
Calle 7 No. 32-47 Ocaña
E-mail: danilohaquintero@hotmail.com
CEL. 316 823 1253 - 310 829 7640 y 317 381 3057

Ocaña, 19 de marzo de 2021.

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PLAYA, N. S.
E .S D.

Referencia: Proceso verbal declarativo reivindicatorio
Demandante: ROSA MARIA PEREZ BAYONA.
Demandado: URIELSO GOMEZ TORRADO.
Radicado: 2019-00002-00

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio con T.P. # 69.793 expedida por el C.S.J., identificado con la C.C. No.88.136.025 expedida en Ocaña, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante este escrito, comedidamente manifiesto a usted, con fundamento en el artículo 318 del C.G.P., que interpongo el recurso de reposición frente al auto de fecha 16 de los corrientes, emanado del Despacho a su digno cargo, NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO No. 045 del día 17 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso declarar ilegal el auto de fecha 16 de mayo de 2019 y dejar sin efectos el mismo y las actuaciones posteriores y también se hicieron otros ordenamientos.

Mi inconformidad se centra frente a lo ordenado en los numerales SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutiva del auto en mención, por cuanto que lo allí ordenado resulta abiertamente improcedente, teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada declarada por la H. Corte Constitucional del inciso segundo del artículo 121 del C.G.P., en la sentencia C-488 del 22 de octubre de 2019.

En efecto, en la parte resolutiva de la sentencia traída a colación, esa alta Corporación dispuso:

"...**Primero.- ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, *"en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia"*.

Segundo.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la inexequibilidad de la expresión *"de pleno derecho"* contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, *"en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso"*.

Tercero.- ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-443 de 2019, mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, *"en el sentido*

ABOGADO DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA,
DERECHO DE FAMILIA, DERECHO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL.
ABOGADO USTAB
ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL UNAB
Calle 7 No. 32-47 Ocaña
E-mail: danilohaquintero@hotmail.com
CEL. 316 823 1253 - 310 829 7640 y 317 381 3057

de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales".

Como puede observarse, en este evento en ningún momento la parte demandada y demandante en reconvención ha solicitado que se de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 121 del C.G.P., por lo tanto, al Juzgado a su cargo no le competía pronunciarse en la forma en que lo hizo en los puntos SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutiva del auto cuestionado, teniendo en cuenta la exequibilidad condicionada decretada por la H. Corte Constitucional en la sentencia anteriormente transcrita, salvo lo ordenado en la parte final del punto TERCERO precitado, lo cual sí es procedente.

Así las cosas y por todo lo anteriormente expuesto solicito a la señora Juez revocar los puntos SEGUNDO y TERCERO de la parte resolutiva del auto de fecha 16 de marzo de 2021, dejando a salvo lo ordenado en la parte final del punto TERCERO precitado.

Atentamente,

DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
C.C.88.136.025 de Ocaña, N. S.
T.P. No. 69.793 del C.S.J.

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PLAYA
E. S. D.

Referencia: Reivindicatorio-Demanda de Pertenencia en reconvención.
Radicado No. 2019-00002.

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, en mi condición de apoderado judicial del señor **URIELSO GÓMEZ TORRADO**, accionado en reivindicación y a su vez demandante en reconvención, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSOCIÓN** contra el auto del 16 de marzo de 2021, a efectos de que se revoque en su integridad y en lugar suyo se mantenga la validez de toda la actuación procesal y la competencia para continuar conociendo de la misma, puesto que el proveído no se ajusta a derecho por ningún lado que se le mire.

La decisión impugnada responde a la petición que formuló el apoderado de la señora PEREZ BAYONA, encaminada a "…*declarar la ilegalidad del auto 16 de mayo de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda de reconvención y consecuencia se deje sin efectos el mismo y sus actuaciones posteriores argumentando su petición que en los proceso verbales sumarios no es procedente la demanda de reconvención ya que si bien su prohibición no es taxativa en el artículo 392 del Código General del Proceso al hacerse una interpretación del artículo 371 de la misma norma dicho trámite no es procedente…"* (se subraya). Es de hacer constar, en primer lugar, que previamente no se envió copia del memorial al suscrito apoderado del accionado, lo que comporta un incumplimiento del deber establecido en el artículo 78, numeral 14, de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. De otro lado, la decisión pretende fundamentarse en la normativa del artículo 42, numeral 12, del C. G. del P., así como del 132 ibídem, más es claro que no se trata de un pronunciamiento *ex oficio*, sino a solicitud de parte. De este modo, el Despacho decreta la invalidez del auto del 16 de mayo de 2019, que admitió la demanda de reconvención, ¡veintitrés meses después de la fecha de su ejecutoria y después de haber agotado todas las etapas del trámite que la ley le asigna!

Es de recordar que, en un primer momento, el Despacho inadmitió la demanda de reconvención según auto del 22 de abril 2019, para solicitar el certificado catastral actualizado y el certificado de tradición del inmueble, conforme al artículo 375, numeral 5 del C. G. del P., exigiendo también que la demanda se formulara en escrito separado, lo que fue atendido oportunamente por el apoderado que me antecedió. Una vez admitida, se procedió a su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, se emplazó a las personas desconocidas e indeterminadas y se elaboraron y aportaron los edictos de rigor. Este 12 de febrero pasado se nombró *curador ad-littem*. El apoderado de la parte reconvenida contestó la demanda de pertenencia el día 21 de mayo de 2019 y el siguiente día 24 del mismo mes se permitió "*adicionar las excepciones de fondo*". Nunca controvirtió en modo alguno la admisión de la demanda de reconvención, lo cual significa que, de haber existido alguna nulidad o irregularidad procesal, la convalidó con su actuación (cfr. artículo 136 del C. G. del P.).

La razón del ser del control de legalidad radica en que el Juez pueda reparar defectos insubsanables que afecten la garantía del debido proceso y los

derechos fundamentales de los intervinientes, cuando tales defectos existan, y no en hacer tierra arrasada del mismo, inopinadamente, cuando el trámite se ha agotado y no ha causado perjuicio a ninguna de las partes (cfr. artículo 136-4 del C. G. del P.), generando así una grave inseguridad jurídica. No han existido aquí, señora Juez, yerros o irregularidades que comprometan la estructura básica del proceso ni mucho menos afecten las garantías debidas a los sujetos procesales. Es la decisión recurrida la que desquicia el trámite del proceso y agravia sin justa causa los derechos de la parte que represento.

La admisión de la demanda de reconvención, al margen de la discusión sobre si es o no procedente en un proceso verbal sumario, no constituye una irregularidad sustancial, y en todo caso no materializa ninguna de las nulidades insaneables enlistadas en el Parágrafo del artículo 136 del C. G. del P. ¡No tiene ningún sentido, y más bien quebranta groseramente el principio de economía procesal, invalidar el trámite de la demanda de reconvención después de haberlo agotado!, menos aun cuando los actos procesales cumplieron su finalidad y no se violó el derecho de defensa. Es de tener presente, además, que este asunto se viene adelantando según el rito del verbal sumario, no por razón de su naturaleza, sino por su cuantía.

Por otra parte, la regla del artículo 392 no prohíbe la demanda de reconvención dentro de un proceso declarativo verbal sumario, como en otrora sí lo hacia el derogado Código de Procedimiento Civil; de haber sido voluntad del legislador prohibirla, así lo hubiera expresado en ejercicio de su libertad de configuración, como si lo dijo, *verbi gracia,* respecto de los procesos monitorios, donde expresamente el Parágrafo del artículo 421 no lo permite. ¡Una prohibición tal no puede ser deducida por vía de interpretación! El fallo de tutela que cita el auto impugnado no puede ser considerado como un precedente obligatorio, pues evidentemente no tiene ese carácter. Téngase presente que fue proferido a propósito de un proceso de familia relativo a una petición de aumento de cuota alimentaria, un asunto de naturaleza muy diferente al que ahora nos ocupa. Dicho fallo sólo produce efectos interpartes y no tiene alcance de doctrina general que pueda aplicarse para resolver casos diferentes, por lo que es injustificable que la señora Juez pretenda aplicarlo aquí, so pretexto de "*acatarlo*", cuando en realidad la "*línea jurisprudencial*" no es pertinente ni le vincula. No hay identidad fáctica entre los dos casos, como para que pueda decirse que el fallo de tutela (no de casación) es un precedente obligatorio. En ese caso, además, sí se pidió reposición del auto que admitió la reconvención, esto es, no hubo convalidación de la contraparte, como sí la hubo en este proceso.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco ("*Código General del Proceso*", Parte Especial, Dupre Editores Ltda., 2017), explica así la cuestión:

> *"…Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de*

traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente. El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias…" (págs. 58 y 59).

"…Como lineamientos básicos, en orden a determinar la viabilidad de la reconvención, se tienen los siguientes: a) Que se proponga por el demandado, contra el demandante, dentro del término de traslado de la demanda. b) Que el juez también sea competente para conocer de la demanda de reconvención, salvo por la cuantía y el factor territorial. c) Que las dos demandas sean susceptibles de tramitarse por el mismo tipo de proceso, sin que importe la cuantía, salvo expresa prohibición legal. d) Que exista entre las dos demandas una relación tal, que de haberse presentado la reconvención en proceso separado "procedería la acumulación…" (pág. 60).

En este caso se cumplen los cuatro lineamentos planteados. Sin embargo, en el auto recurrido la señora Juez no esboza siquiera un análisis mínimo de la procedencia de la demanda de reconvención, decantándose por la invocación automatista de un fallo a todas luces ajeno a los hechos debatidos. Sobre la concreta viabilidad de la demanda de reconvención en el proceso verbal sumario, agrega el profesor López Blanco:

"…Se debe tener presente que la demanda de reconvención también es posible cuando la inicial demanda es de menor o aun de mínima cuantía, pues no faltarán quienes opinen que como el proceso verbal sumario conoce de asuntos de mínima cuantía se tramita en única instancia, lo que no es motivo admisible para considerar correcta esta interpretación, pues únicamente si existiera expresa prohibición legal de reconvenir sería viable…".

"…Empero, como no existe la prohibición, carecería de lógica afirmar que en un proceso verbal de menor o de mayor cuantía se puede reconvenir por mínima cuantía, pero que, en el caso inverso, es decir, cuando la demanda inicial es de mínima cuantía no puede reconvenirse, si las razones que justifican la posibilidad son las mismas. Lo que la ley persigue al permitir la reconvención es precisamente evitar la proliferación de procesos y si se presentan los requisitos para que se pueda dar la demanda de reconvención, no veo obstáculo legal alguno para que en el verbal de mínima cuantía pueda reconvenirse con demanda de menor o mayor cuantía… Las dos demandas deben ser susceptibles de tramitación por la misma cuerda, lo cual es obvio, pues si se tiene en cuenta que la finalidad de la demanda de reconvención es permitir que dos controversias se sustancien en un solo proceso, resultaría absurdo suponer dos actuaciones con trámites diferentes…".

"…Por último, la demanda de reconvención "será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación", es decir, cuando los hechos, aun parcialmente, pueden ser comunes a las dos demandas, así generen diversas consecuencias y si las pruebas que se han de utilizar tienen también carácter común, aunque no necesariamente todas ellas deben serlo; en suma, cuando existan algunos puntos afines que justifiquen el trámite unitario, porque si no existe alguna relación entre la demanda inicial y la demanda de reconvención, ésta no puede admitirse, por cuanto así el Código no lo diga expresamente- no queda

duda alguna que el requisito esencial para la procedencia que se deduce del art. 371 que explico, es la relación entre los hechos o las pruebas de las dos demandas...".

En el presente caso, aunque cada una de las demandas genere diversas consecuencias, pues la prosperidad de una podría generar la adquisición del dominio a través de la prescripción adquisitiva de dominio o en su defecto la reivindicación del inmueble, es totalmente procedente el trámite de ambas causas, ya que existe íntima relación y consecuencia entre la l*itis* ya trabada y los hechos, pretensiones y pruebas, ambas acciones tienen "*carácter común*".

La decisión vulnera el principio de economía procesal, como principio informador del derecho adjetivo, entendido como el propósito de "…*obtener el mayor resultado con el mínimo de actividad procesal…"*[1], porque conduce a imponer innecesariamente una mayor actividad procesal, bajo el absurdo de suponer dos actuaciones con tramites diferentes, cuando cumplen con los requisitos para que se tramiten en conjunto, como hasta el momento ha sucedido. López Blanco dice lo siguiente sobre el principio de economía procesal:

"…*Todas las disposiciones concernientes a la aplicación del factor de conexión como determinante de la competencia, las normas de reconvención, acumulación de procesos, acumulación de demandadas, excepciones previas, entre muchas otras, buscan asegurar el imperio de este importante principio de la economía procesal en cuya observancia no sólo está interesas do el juez sino también las partes, pues al fin y al cabo a menor número de procesos, a menores gastos en su adelantamiento, más prontas y oportunas decisiones se obtendrán. No olvidemos que una determinación judicial, así esté ajustada a los más estrictos marcos de legalidad y equidad, si no se profiere oportunamente puede resultar infructuosa. De tiempo atrás se ha repetido que justicia tardía no es justicia…"*[2]

No hay razón para propender por la iniciación de una nueva causa judicial, generadora de más actividad judicial, si nos encontramos al borde de obtener el mayor resultado, como lo es la sentencia. Desde esta perspectiva, el auto recurrido vulnera lo dispuesto en el artículo 42 numeral 1 del C. G. del P, que atribuye a los jueces el deber de *"…Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y de dilación del proceso y* ***procurar la mayor economía procesal****...".*

Por otra parte, es necesario tener presente que de acuerdo al Parágrafo del artículo 375 del C. G. del P. la prescripción adquisitiva de dominio se puede alegar por vía de excepción, permitiendo se declare la pertenencia aun cuando no haya reconvención, siempre que se atiendan las cargas que dicha regla establece.

Por último, como quiera que en el auto impugnado el Despacho resolvió dar aplicación al inciso segundo del artículo 121 del C. G. del P., me permito recordar que, en la presente causa, por la ubicación del inmueble, la

[1] DEVIS ECHANDDÍA Hernando, Nociones generales del Derecho procesal civil, Madrid, Edit. Aguilar, 1966, pág. 59.
[2] Pág. 127 y 128. Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupre Editores Ltda., 2017

competencia por factor territorial le correspondió al Juez Promiscuo Municipal de Ábrego y que en este proceso ya hubo aplicación de la mencionada regla del articulo 121. Fue por disposición de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta que la continuación del conocimiento del proceso correspondió a su Despacho. Por manera que una nueva declaración de perdida de competencia no es procedente en el presente asunto. La sentencia C-443 de 2019, esta sí vinculante *erga omnes*, así lo advierte:

> *"…DURACION DEL PROCESO Y PERDIDA DE COMPETENCIA DEL JUEZ- La Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declarará la inexequibilidad de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del referido precepto legal…".*
>
> *"…en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley…"*

En grave contradicción incurre la señora Juez si, por un lado, invalida una providencia y decreta una nulidad, y al mismo tiempo declara la pérdida de competencia, que, por lo demás, no fue objeto de solicitud de parte.

Señora Juez, con todo respeto,

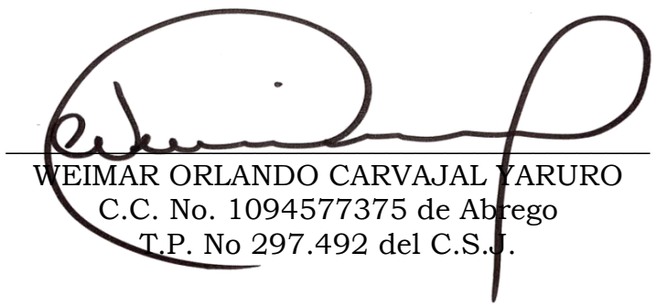

WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO
C.C. No. 1094577375 de Abrego
T.P. No 297.492 del C.S.J.